



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	ADIELA ALVAREZ HIGUITA
APODERADO:	JAIME LEON RESTREPO
INTERESADO:	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA – NOTA DEVOLUTIVA
RADICADO:	0144-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0167

Se tiene que previamente el apoderado judicial del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. No. 4.530.719, en calidad de heredero de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, causa mortuoria que cursó en este Despacho, solicitó se corrija el nombre ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, por el de ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, y a ello se accedió con auto 0854 del 14 de noviembre de 2023.

Ahora, en atención a la nota devolutiva calendada a 28 de diciembre de 2023, proferida por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, el Despacho procede a realizar la corrección a la que haya lugar, conforme a los parámetros legales establecidos en los artículos 10 y 16, parágrafo 1, de la Ley 1579 de 2012, de la forma en que se acota a continuación:

ANTECEDENTES:

Consta en la copia autentica expedida por la Notaria Única de Quimbaya, Quindío, que al interior del juicio sucesorio de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, quien en vida se identificaba con C.C No. 29.898.129, se presentó escrito por parte del abogado Abel Camacho Mosquera, donde relacionó al heredero ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, como ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, a fin de adjudicarle a éste y otros herederos la hijuela única relacionada en el trabajo de partición y adjudicación.

De igual forma, se evidencia de la copia autentica expedida por la Notaria Única de Quimbaya, Quindío, la sentencia proferida el 3 de abril de 2002, por medio de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado Abel Camacho Mosquera, ordenado entre otras, la inscripción de la sentencia en la ORIPA, en las matrículas inmobiliarias 280-33470 – 33469 - 33471 y 33472.

Se destaca además, que en el Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, éste aparece reseñado con el nombre de ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, y que en la cedula de ciudadanía del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, ocurre lo propio.

Se itera finalmente, que la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte interesada estaba encaminada a la aclaración de la sentencia proferida el 3 de



abril de 2002, en el sentido anunciado, a efectos que se ordene la inscripción de la providencia respectiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, y para los fines pertinentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los inmuebles adjudicados al interior de la sucesión de la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA ,quien en vida se identificaba con C.C No. 29.898.129, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto del heredero relacionado en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como erradamente allí se consignó.

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá esta instancia es que sí es posible efectuar tal corrección y proceder a expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, tal y como fuera solicitado.

Argumentación central.

Argumentos jurídicos y fácticos que soportan la decisión.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, preciso es advertir que las providencias, trátense de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida, y que se traduce, en haber enunciado en el trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión de la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA, quien en vida se identificaba con C.C No. 29.898.129, al heredero ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, sin tener en cuenta, que del registro civil de nacimiento se desprende que el nombre correcto de este es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, considera el Despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia,



buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna puede erigirse en impedimento para que se disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados dentro del proceso cuya atención nos ocupa, con la precisión que, acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, con la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA, su nombre correcto es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Adicionalmente, en relación con la decisión que se adoptará con respecto al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con C.C No. 4.530.719, no existe evidencia alguna que refleje que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en el registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía del prenombrado, así como con respecto a su lugar y fecha de su nacimiento, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia respecto de lo consignado en uno y otro documento, y en especial, porque es deber del juez ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia de la finalidad del proceso.

De no procederse como ha sido solicitado, el señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA vería truncada, de una parte, la posibilidad de transferir a terceras personas el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso con los demás herederos que concurrieron dentro de la oportunidad legal al interior del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria.

No debe pasarse por alto, que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional).”



Sobre el particular, considera esta judicatura de vital importancia transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al ahora examinado:

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”, no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, el accionante se vería imposibilitado para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredero del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio 0854 del 14 de noviembre de 2023, indicando el número de identificación del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, esto es, la C.C No. 4.530.719, en su calidad de heredero de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, quien en vida se identificaba con la C.C No. 29.898.129.

SEGUNDO: Se accede a la petición elevada por el apoderado judicial del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con la C.C No. 4.530.719, en calidad heredero de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, quien



en vida se identificaba con C.C 29.898.129.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados dentro del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, identificaba con la C.C No. 29.898.129, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, con la causante, su nombre correcto es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, identificado con la C.C No. 4.530.719, y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria de éste.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia, Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822f12d5df914c6af40a04f7adc85b11b33f9af8b7b6eb8e45e5050713b542c**

Documento generado en 16/02/2024 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>